

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de julio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO SEPULVEDA en representación de su hija menor de edad S.A.A
Demandado	ALFONSO JULIO HERNÁNDEZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00339 00
Interlocutorio	No.597 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

ÁNGELA MARÍA AGUDELO ROMERO, obrando en representación de su hija menor de edad V.S.J.A, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO ALZATE MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar en debida forma el poder conferido, donde contenga el correo electrónico que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados; indicar bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo el correo electrónico del demandado; adecuar la pretensión cuarta; adecuar la pretensión segunda y, finalmente, hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos **pretendiendo lo mismo** que en el presente trámite.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, tercero no sucedió lo mismo respecto a los numerales primero y cuarto.

El primero de los requisitos no fue subsanado, dado que, si bien el poder fue remitido desde el correo electrónico de la demandante, mismo que fue denunciado en la demanda para notificaciones, en el escrito no fue consagrado el correo electrónico del abogado, tal y como se exige en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y como fue requerido por el Despacho. **Puesto que, una vez fue revisado el SIRNA, en la información de la apoderada no se relaciona una dirección electrónica** tal y como se demuestra a continuación.

PO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	44002408	250086	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Asimismo, el cuarto de los requisitos no fue subsanado, en tanto la parte simplemente aportó una copia digital del título ejecutivo e indicó que el título fue ejecutado en el Juzgado de Granda, por unas cuotas alimentarias del 2017; **más no hizo la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite**. Lo anterior, en vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos en específico, lo correspondiente al numeral primero y cuarto, como se dijo en líneas precedentes,

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644becf8ebe7e94551cd1037d87476d1fe706145e88010c3cfe4c60005bb2bb**

Documento generado en 06/07/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>